

Rad.680013110004-2021-00584-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez con solicitud de medida. Sírvase proveer para lo pertinente. Bucaramanga, 06 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la demandante principal, solicita en escrito allegado el 01 de diciembre hogaño, el aplazamiento de la diligencia programada para los próximos 08 y 09 de febrero mediante providencia del 29 de noviembre de 2022, aduciendo que para esa fecha tiene otro compromiso ante el Juzgado Segundo de Familia de Bucaramanga.

Por regla general, el artículo 50 del Código General del Proceso dispone categóricamente que *"no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código"*, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Se establece así una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de *"suspensión"* o *"aplazamiento"* basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

El artículo 372 ibídem permite *"suspender o aplazar"* la *"audiencia inicial"* cuando la causa dimana de las *"partes"*. No otra cosa puede colegirse del numeral 3º al disponer *"Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia"* asimismo del numeral 40 cuando señala: *"Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)"*, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el aplazamiento, en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus apoderados.

"Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar "la diligencia". No acontece lo mismo cuando el móvil de "suspensión o aplazamiento" proviene directamente de los "apoderados", habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, "imprevisibles" e "irresistibles" por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y

discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él”¹.

Ahora bien, el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debe atender otra "diligencia", no revela las condiciones de "fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad" mencionadas, teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y que existe la figura de la sustitución procesal, de la cual puede hacer uso la memorialista pese a no tener manifestada tal facultad en el poder otorgado por la actora, en atención a lo dispuesto en el art. 75 del CGP cuando señala "podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente", siendo además que la programación de la audiencia otorga el tiempo suficiente para dicho efecto.

En consecuencia, se deniega la solicitud de aplazamiento deprecada.

Asimismo, se solicita aclaración y dejar sin efecto parcialmente el auto que fijo fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. Se pone de presente a la abogada que el despacho ha dado tramite en debida forma a las intervenciones de los sujetos procesales, precisándole que, allegada reforma de la demanda e integrada en un solo escrito, el despacho la admite con providencia del 23 de agosto de 2022 y por ello ordena su notificación, de manera que el escrito allegado el 27 de julio de 2022 debió ratificarse o presentarse nuevamente durante el término del nuevo traslado, no obstante se contesta la demanda con un nuevo escrito presentado el 6 de septiembre hogaño, esta vez carente de excepciones y solicitud de prueba testimonial, siendo necesariamente este último, el único a validar procesalmente en cuanto a la defensa ejercida por la actora ante la demanda interviniente. Por lo anterior, se deniega por improcedente la solicitud para dejar sin efectos parte de la providencia o aclararla.

NOTIFIQUESE

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **0141** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **7 diciembre 2022**.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia

¹ CSJ. Sala Casación Civil, STC2327-2018 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad. 20001-22-14-001 2017-00332-01.